

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 243

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL

Demandante: LEONARDO FABIO VELEZ OSSA, MARIA FLORELBA OSSA DE GRISALES, LAURA MARIA VELEZ OSSA, CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ QUIROZ.

Demandado: RIOPAILA CASTILLA S.A.

Radicado: 76-622-31-03-001-2020-00136-00

Roldanillo Valle, abril 08 de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se decide por medio de este proveído, la posibilidad de admitir el llamado en garantía presentado por el extremo demandado RIOPAILA CASTILLA S.A.

CONSIDERACIONES

De manera conjunta con el escrito de contestación de la demanda, la demandada RIOPAILA CASTILLA S.A., allegó solicitud de Llamamiento en Garantía a la entidad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Al respecto, el artículo 64 del Código General del Proceso establece que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En el mismo sentido, el artículo 65 de la norma en cita indica que *“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”*

Finalmente, el artículo 66 de la norma en cita preceptúa que *“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial.”*

Así las cosas, dado que la solicitud reúne los requisitos antedichos, a más que la parte demandada ha acreditado tener vínculo vigente para la época del siniestro con la entidad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.¹, el juzgado dispensará cumplimiento al artículo 66 *ibidem*.

En consecuencia, habrá de ordenar la admisión del llamamiento en garantía y la notificación a la entidad llanada en la forma y términos del artículo 291 del mismo compendio normativo, misma que deberá tener lugar dentro de los seis (06) meses siguientes a la notificación de esta providencia por estados, so pena de declarar la ineficacia del llamamiento.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

I. RESUELVE:

Primero.- ADMITIR el Llamamiento en Garantía que COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIAL DE COLOMBIA – COOPTRAESCOL, a través de apoderado judicial hace a la entidad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., a través de las pólizas de Responsabilidad Civil Contractual N° AA016858 y Extracontractual AA016857 expedidas con vigencia del 10 de octubre de 2014 al 10 de octubre de 2015, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

Segundo.- ORDENAR la notificación del contenido del presente auto, a las entidades convocadas SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, misma que deberá hacerse en la forma y términos preceptuados en el artículo 291 del Código General del Proceso o del Decreto 806 de 2020, dentro de los seis (06) meses siguientes a la notificación de esta providencia por anotación en estados, so pena de declarar la ineficacia del llamamiento.

¹ Pólizas de Responsabilidad Civil por daños a terceros N° 0513147-6 expedida con vigencia del 30 de abril de 2018 al 30 de abril de 2019- Cuaderno 2 Llamamiento en Garantía.

– Llamamiento en Garantía-
Proyectó: Johana Ch.

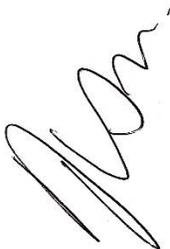
Tercero.- CORRER traslado a las entidades llamadas en garantía, por el término inicial de la demanda (20 días) para que se apersonen del proceso e intervengan en su trámite de manera que estimen conveniente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

ESTADO CIVIL No. 014
Hoy, abril 09 de 2021 se notifica a las partes
por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria